

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 082-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES SOCIOLABORALES

Callao, 15 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito, con registro de ingreso Nº 1723 el 23 de marzo de 2017 por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A., identificada con RUC Nº 20100003199, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 359-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de diciembre de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 0385-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 13 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas al pago de las remuneraciones referidas al pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios), los cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 226-2016 con fecha 26 de julio de 2016**, mediante el cual se determinó la propuesta de multa por la comisión de: infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales de acuerdo al numeral 4 del artículo 24º del RLGIT, al no haber acreditado los pagos por concepto de extensión de jornada de manera íntegra y con arreglo a Ley; infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales de acuerdo al numeral 25.17 del artículo 25º del RLGIT, al haber incurrido en actos de discriminación, e infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales de acuerdo al 24.4 del artículo 24º del RLGIT al no haber efectuado el recálculo del pago de Bonificación por Tiempo de Servicios regulado por el Convenio Colectivo a favor de sus trabajadores.

De la Resolución Apelada

La Sub Dirección de Inspección de Trabajo actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 359-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no haber efectuado los pagos por concepto de extensión de jornada de manera íntegra y con arreglo a Ley, siendo afectados (13) trabajadores, e imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 10,368.75 (DIEZ MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 75/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Artículos 3°, 11° y 12° del D.S. N° 007-2012-TR, TUO Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, art 4° del D.L. N° 713 Legislación sobre descansos remunerados sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y art. 4° del D.S. 012-92-TR	No pagar por extensión de jornada	24,4 Artículo 24° y 48.1 artículo 48° GRAVE	13	S/ 29,625.00
Monto total de la deuda						S/ 29,625.00
Reducción al 35% de la deuda total (1)						S/ 10,368.75

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; considerando que no se ha interpretado correctamente los elementos de juicio correspondientes, además de haber realizado una incorrecta interpretación de la fuente legal que sustenta su decisión (Ley N° 27803 y su Reglamento D.S. N°014-2002-TR), por lo que solicita que se conceda su apelación sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que respecto a los trabajadores comprendidos en el presente procedimiento sancionador, se ha cumplido estrictamente con la normatividad correspondiente y los ha repuesto en las plazas vacantes con que contaban, similares a las que ocuparon antes de su cese, a las cuales les corresponde una remuneración básica mensual. Asimismo, menciona que se vienen pagando los beneficios colaterales que por Ley y Pacto Colectivo corresponden a estas plazas a partir de la fecha de su reincorporación.

En ese sentido, refiere que de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27803, en la cual señala que la reincorporación se efectúa en las condiciones de trabajo de la plaza otorgada, no le es imperativo reincorporar a los trabajadores cuyo cese fue declarado irregular por el Estado Peruano en el mismo horario, ni jornada de trabajo que realizaban en el primer vínculo laboral.

2. A su vez, indica que de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 11° del TUO del D.L. N° 854, el valor del pago por descanso semanal laborado no se considera en la liquidación del pago de la Extensión de Jornada, toda vez que el otorgamiento de este beneficio se encuentra sujeto al cumplimiento de las labores efectivas por el trabajador en su día de descanso correspondiente, por lo que le otorga la naturaleza de remuneración imprecisa y no habitual y/o constante.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables, en el extremo del otorgamiento, del reintegro por concepto de extensión de jornada a los trabajadores afectados, al haber excedido la jornada de trabajo en el segundo periodo laboral, respecto a la primera vinculación de trabajo.

¹ Reducción del 35% de S/ 29.625.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación.

En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en atención a lo expuesto en el **primer argumento** por la inspeccionada, es preciso señalar que la finalidad de la Ley N° 27803, fue la de instituir un programa de acceso a determinados beneficios, destinados para aquellos ex trabajadores que fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que fueron coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización, y en general, todos aquellos despidos irregulares calificados como tales por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452; producidos en el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de que se puedan reestablecer sus derechos afectados durante la década del noventa.

Por lo que, cabe señalar que la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en su artículo 1º establece su ámbito de aplicación lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

De igual forma, es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3º de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5º de la presente Ley.

SEGUNDO: Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 12º de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 28299, el cual señala que "para los efectos de lo regulado en los artículos 1º y 11º de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la actividad privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese". Por tanto, debe considerarse que el sujeto inspeccionado debe regularizar la situación actual de la demandante considerando el régimen laboral en el que estuvo al momento de que se produjo su cese arbitrario.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

TERCERO: Al respecto, es preciso desarrollar una correcta interpretación del artículo 12º de la Ley Nº 28299 - Ley que modifica la Ley Nº 27803, en la medida que la reincorporación del trabajador, debe ser conforme al régimen laboral en el que fue cesado, criterio que ha desarrollado el Tribunal Constitucional tal como se advierte de la **Sentencia Nº 07068-2006-AA/TC**, en su séptimo considerando, en la que señala que "para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese". Asimismo, cabe señalar lo señalado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 5468-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 29 de enero de 2013 en su considerando sexto el cual indica que "(...) toda vez que para los efectos de la reincorporación debe respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador tal como lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 28299, además de lo referido por la misma sala en la Casación Nº 369-2012-LA LIBERTAD, de fecha 03 de setiembre de 2013.

CUARTO: Asimismo, según lo indicado en el artículo 23º del Reglamento de la Ley, menciona que "la reincorporación a que hace referencia el artículo 12º de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. **En tal medida, el régimen laboral, las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese.**

QUINTO: En vista a lo expuesto, se observa en el presente caso que los trabajadores cesados por la empresa ENAPU S.A. se acogieron a lo dispuesto por la Ley Nº 27803 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las entidades del sector público.

En ese sentido, es preciso señalar que los hechos constatados por el inspector de trabajo actuante merecen fe y se presumen ciertos de acuerdo a lo señalado por los artículos 16º, segundo párrafo y 47º de la LGIT. En consecuencia, al haber sido constatado que los trabajadores afectados de la empresa ENAPU S.A. fueron despedidos de forma irregular, siendo cesados bajo el Régimen de la actividad pública, dicha condición debió respetarse para efectos de su reincorporación tal como lo prescribe el último párrafo del artículo 12º de la Ley Nº 27803, debiendo efectuarse en el mismo puesto y con las mismas funciones que el servidor desempeñaba antes del cese irregular o en su defecto si no existiera, una de las mismas condiciones y características a las que ocupaban antes del cese.

A su vez, es importante tener en cuenta que, en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, de modo en que pueda desempeñarse de manera óptima, y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la Ley. Dichas condiciones similares a las anteriores al cese, también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, pues una reducción podría ser considerada como una afectación a los derechos del trabajador.

SEXTO: De igual manera, se debe señalar que según lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la convención colectiva obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma. Por lo que, dicha disposición se debe aplicar de forma independiente al motivo de ingreso al centro laboral ya sea a través de la contratación modal, indeterminada, mandato judicial o cualquier otra ley, siendo de aplicación inclusive para aquellos trabajadores que fueron reincorporados con nuevo vínculo laboral al ser beneficiarios de la Ley Nº 27803.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

En ese sentido, en concordancia con el artículo 42º de la LRCT también se manifiesta el Tribunal Constitucional en la STC Nº 04635-2004-AA al interpretar el numeral 2 del artículo 28º de la Constitución Política del Estado, estableciendo que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, obligando a las personas celebrantes de dicha convención, a las personas representadas en su suscripción así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta, precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo.

Asimismo, se tiene que en lo referido en el CAS Nº 2864-2009 LIMA de fecha 28 de abril de 2010, sobre el principio de igualdad establecido en el inciso 2º del artículo 2 de la Constitución concordante con el artículo 42º de la ley antes mencionada que no puede diferenciar entre aquellos trabajadores que disfruten de condiciones más beneficiosas que los que recién han ingresado, más aun en las circunstancias especiales en las cuales han reingresado los ex trabajadores afectados por lo que corresponde reconocer las situaciones laborales provenientes del primer vínculo laboral antes de efectuar el cese irregular, así como también los incrementos económicos acordados con razón a lo establecido según el procedimiento de cálculo efectuado para la situación de cada trabajador y a los importes de los montos por extensión de jornada efectuada por el sujeto inspeccionado al evidenciarse de las investigaciones inspectivas la diferencia de montos que deberá ser reintegrada por el periodo afectado que va de abril de 2013 hasta mayo de 2016 a favor de los trabajadores.

En vista a lo expuesto, si bien en el presente caso se estableció la nueva jornada laboral de 48 horas semanales conforme lo establece el Acta de Implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao de fecha 05 de marzo de 2007 (obrante a fojas 113 del expediente de inspección), fecha en la que se realizó la reincorporación de algunos trabajadores que fueron beneficiados con la Ley Nº 27803 Ley de Ceses colectivos. A su vez, es de consideración que este incremento estableció a través de la instauración de tres turnos de trabajo de 8 horas cada uno (1º turno, de 7:00 a 15:00 horas; 2º turno, de 15:00 horas a 23:00 horas; y 3º turno de 23:00 horas a 07:00 horas) del área operativa del TP Callao celebrada entre ENAPU S.A. y SITEAPU, **observándose un acuerdo entre la empresa y la organización sindical sobre la implementación de una nueva jornada laboral de trabajo y además un incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado, advirtiéndose un diferencia de montos en perjuicio de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Terminal Portuario del Callao de la Empresa de Puertos S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto del punto II. HECHOS COMPROBADOS del Acta de Infracción 226-2016 por el inspector comisionado en el siguiente cuadro:

Nº	Apellidos y nombres	Fecha de ingreso/reingreso	Remuneración mensual fija y permanente	Jornada Semanal (horas)	Pago de extensión de Jornada (D.L. 854)	Monto por extensión establecido por el suscrito	Diferencia en perjuicio de los trabajadores por mes
1	ALCANTARA LUNA, OSCAR ENRIQUE	08/11/2011	1.752.06	42	95.81	250.29	154.48
2	AZCARATE CAMPOS, LUIS AUGUSTO	07/05/2007	2.158.41	37 horas, 50 minutos	124.71	580.20	455.49
3	CAMACHO MURGA, MYRIAM GINA	20/08/2007	2.154.84	45	124.50	143.65	19.15
4	DALL-ORSO MORALES, JOSE FELIX	31/10/2007	2.160.52	42	124.50	308.63	184.13
5	FLORES BARRIENTOS, VILMA	09/11/2010	2.289.93	42	287.64	328.55	40.91
6	LAMAS SILVA SANTIESTEBAN, JOSE ARTURO	29/09/2010	2.081.97	42	275.75	297.42	21.67
7	LIZARBE NIETO, CARLOS ALBERTO	08/09/2004	1.795.77	40 horas, 30 minutos	310.45	332.55	22.10
8	LOYOLA JARA, LUIS NEPTALI	21/02/2011	2.303.87	42	102.88	329.12	226.24
9	PAURINOTTO MUÑOZ, ORLANDO HERNAN	01/12/2008	2.097.28	40 horas, 30 minutos	308.52	388.35	79.83
10	REATEGUI SINACAY, ROLDAN	01/04/2008	2.263.03	45	130.78	150.86	20.08
11	REYES FLORES, GRACIELA ISABEL	25/04/2005	2.147.62	45	124.01	143.17	19.16
12	RÍOS BARBICHE,	29/03/2011	2.235.23	42	100.41	319.31	218.90

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RIOS						
------	--	--	--	--	--	--

Por tanto, al considerarse a este acuerdo de carácter vinculante para las partes, es imperativo a la empresa, que se efectúen los reintegros por el periodo que se establece desde abril de 2013 hasta mayo de 2016, a favor los trabajadores:

Nº	Apellidos y nombres	Fecha de ingreso/ reingreso	Remuneración mensual fija y permanente	Jornada Semanal (horas)	Diferencia en perjuicio de los trabajadores por mes	Numero de meses afectados	Monto a reintegrar
1	ALCANTARA LUNA, OSCAR ENRIQUE	08/11/2011	1,752.06	42	<u>154.48</u>	38	5,870.24
2	AZCARATE CAMPOS, LUIS AUGUSTO	07/05/2007	2,158.41	37 horas, 50 minutos	<u>455.49</u>	38	17,308.62
3	CAMACHO MURGA, MYRIAM GINA	20/08/2007	2,154.84	45	<u>19.15</u>	38	727.70
4	DALL - DRSO MORALES, JOSE FELIX	31/10/2007	2,160.52	42	<u>184.13</u>	38	6,996.94
5	FLORES BARRIENTOS, VILMA	09/11/2010	2,299.93	42	<u>40.91</u>	38	1,554.58
6	LAMAS SILVA SANTIESTEBAN, JOSE ARTURO	29/09/2010	2,081.97	42	<u>21.67</u>	38	823.46
7	LIZARBE NIETO, CARLOS ALBERTO	08/09/2004	1,795.77	40 horas, 30 minutos	<u>22.10</u>	38	839.80
8	LOYOLA JARA, LUIS NEPTALI	21/02/2011	2,303.87	42	<u>226.24</u>	38	8,597.12
9	PAURINOTTO MUÑOZ, ORLANDO HERNAN	01/12/2008	2,097.28	40 horas, 30 minutos	<u>79.83</u>	38	3,033.54
10	REATEGUI SINACAY, ROLDAN	01/04/2008	2,263.03	45	<u>20.08</u>	38	763.04
11	REYES FLORES, GRACIELA ISABEL	25/04/2005	2,147.62	45	<u>19.16</u>	38	728.08
12	RIOS BARBICHE, RIOS	29/03/2011	2,235.23	42	<u>218.90</u>	38	8,318.20

Asimismo, se observa que para efectos de la reincorporación o reubicación debe respetarse el régimen laboral al cual pertenecían los ex trabajadores tal como lo establece el artículo 2º de la Ley N° 28299; así como lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 7068-2006-AA/TC, para cuyo caso se debe tener en cuenta que no se trata de una simple reincorporación sino de una circunstancia especial en la que el cese ha sido calificado como irregular.

En consecuencia, es importante señalar que es una obligación de carácter moral de parte del Estado el cumplir con el resarcimiento del daño ocasionado a los ex trabajadores beneficiarios de la empresa ENAPU S.A. que fueron cesados de manera irregular o mediante coacción en las entidades públicas y empresas del Estado durante el periodo de gobierno de 1990-2000, por lo que considerando efectivamente que la finalidad de la Ley N° 27803 es resarcir el daño ocasionado a los ex trabajadores por haber sido separados de sus funciones, es propicio considerar establecer las condiciones de igualdad y equidad en los derechos que les corresponde en su calidad de trabajadores reincorporados.

SÉTIMO: Sin perjuicio de lo señalado y con referencia a la situación del trabajador **Raúl Antonio Mena García**, el Inspector de Trabajo, concluye con el cálculo por concepto de extensión de jornada de trabajo correspondiente al **periodo de junio del 2005 hasta febrero de 2007**.

Sin embargo, de la revisión de autos, se advierte que el Inspector de Trabajo- Ricardo Cerna Obregón, sólo tenía facultades para investigar, en materia socio laboral - como es en el presente caso - al periodo comprendido del 13 de abril de 2011 al 13 de abril de 2016 (**2011 al 2016**); no obstante, requirió documentación y desarrolló el análisis y cálculo del referido trabajador, concerniente a un periodo para el cual no tenía facultades legales, conforme lo señala en el artículo 51º del RLIGT², por lo que este despacho considera dejar a salvo el valor de lo actuado respecto a dicho

² Artículo 51º.- Prescripción. Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR

La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

trabajador y haga valer en la vía legal correspondiente; sin que ello altere o modifique el cálculo de la multa, toda vez que la sanción ha sido impuesta conforme lo señala el artículo 48º del DS. 019-2006-TR, en el que señala la sanción grave por afectación entre 11 a 25 trabajadores corresponde a 7.5 UITs.

OCTAVO: Respecto al **segundo argumento** señalado por el inspeccionado sobre la negativa a considerar el valor del pago por descanso semanal laborado en la liquidación del pago de la extensión de jornada, cabe precisar que el descanso semanal obligatorio tiene como fundamento el derecho constitucional al disfrute del tiempo libre y al descanso, reconocido en el artículo 25 de la Constitución que establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados, y el inciso 22 del artículo 2 de la misma, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso.

Así, el ordenamiento jurídico establece que el trabajador tiene derecho como mínimo a veinticuatro (24) horas consecutivas de descanso en cada semana por la labor efectuada, el cual normalmente coincide por lo general con el día domingo.

Asimismo, en la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señalada en el Decreto Legislativo Nº 713, se establece que la remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

En ese sentido, según lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 713 sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se entiende por remuneración ordinaria aquella que percibe el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

Que de acuerdo al cálculo que se realizó en las actuaciones inspectivas obrante a fojas 03 del expediente sancionador, para efectos de establecer el monto de extensión de jornada y el reintegro por el periodo antes mencionado, se observa que en la diferencia de montos entre lo percibido por los trabajadores antes y después del cese, se encuentra incluido el valor por el monto por el día de descanso obligatorio, toda vez que este valor es equivalente al pago de horas por jornada diaria y se abona en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados, por lo que este monto no es dependiente de la producción del trabajador, por lo que no se considera variable, sino que su valor se desprende de un derecho constitucionalmente reconocido a favor del trabajador para su beneficio.

NOVENO: En vista a lo señalado, y de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente, se ha corroborado que hubo una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales respecto a las obligaciones laborales por no abonar correctamente el beneficio de extensión de jornada a dichos trabajadores afectados, por lo que este Despacho considera pertinente acoger la multa impuesta conforme lo señala numeral 24.11 del artículo 24º de la RLIGT e imponer la sanción económica, toda vez que los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado, por lo que corresponde que este Despacho de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los anteriores

Conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 015-2017-TR, publicado el 06 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Prescripción.

La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 250 del TUO de la Ley Nº 27444, LPAG aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS."

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 258-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 385-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida a alzada. De esta manera, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A.** identificada con **RUC N° 20100003199**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 359-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 27 de diciembre de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución
- Artículo Tercero.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del **artículo 41º de la LGIT**, habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. **MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**
Director de Inspección del Trabajo